

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-40-03-057-2019-00807-00 (incidente de desacato dentro de la acción de tutela)

Para los fines legales, téngase en cuenta la comunicación proveniente de la EPS Famisanar (19 de marzo de 2020), y el informe de la funcionaria del Juzgado que precede.

Por otra parte se advierte que el señor BOTERO MEJÍA ELÍAS en su calidad de Gerente General de la EPS accionada, y la señora ELIZABETH FUENTES PEDRAZA en su calidad de Directora de Gestión de Riesgo Poblacional en cuanto a que es la encargada del cumplimiento de los fallos de tutela de la mencionada EPS, tuvieron conocimiento de la apertura del incidente de desacato, recibieron notificación de dicha decisión según las diligencias que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, que fueron remitidas al correo electrónico notificaciones@famisanar.com.co, y dentro del término legal, la señora Elizabeth Fuentes Pedraza en su calidad de Directora de Gestión del Riesgo Poblacional de EPS Famisanar S.A., describió el traslado, indicando que en cuanto al medicamento Voltarén Gel el laboratorio le notificó la no comercialización, además según reporte *“...se definió que el paciente se le debía hacer reorganización medicamentosa o plantear nuevas estrategias de formulación, según lo considera su médico tratante, razón por la cual, el paciente ha venido siendo valorado en su IPS periódicamente quien cambió el tratamiento inicial instaurado y ha presentado con adecuados resultado como se describe en registro de historia clínica (...) Pese a que el paciente ha solicitado que se reformule el VOLTAREN, no ha sido formulado por los galenos, evento asociado a la no distribución del laboratorio que le impide a la EPS entregar un medicamento sin fórmula”*. Además, que dicha salvedad (no comercialización) la puso en conocimiento del petente indicándole que debía solicitar una nueva valoración médica para la respectiva reformulación frente a lo cual indicó *“...no acepta sacar cita médica”*.

En consecuencia, y para definir el asunto, se tienen como pruebas, las siguientes:

Documentales: se ordena tener como tales y cada uno de los documentos aportados con el escrito incidental (páginas 1 a 7 y 9 a 11 del expediente escaneado), los obrantes en las páginas 39 a 32, 67 a 96, 107, 112, 113, 144 a 148, 161 a 178 y los adjuntos al memorial remitido vía electrónica el 19 de marzo de los cursantes, cuanto al valor probatorio que ellos merezcan al momento de fallar.

No obstante lo anterior, se requiere a los señores BOTERO MEJÍA ELÍAS en su calidad de Gerente General de la EPS accionada, y ELIZABETH FUENTES PEDRAZA en su calidad de Directora de Gestión de Riesgo Poblacional - encargada del cumplimiento de los fallos de tutela-, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la comunicación, aporten copia de la historia clínica del señor José Oliverio Rubio Cortes **actualizada** donde se observe la reformulación (segunda opción) del medicamento DICLOFENACO (VOLTARÉN) GEL 1% tubo por 100 G, como quiera que según el informe de data 5 de diciembre de 2012, la médico tratante advirtió el cambio de dicha medicina, pero no se indica cual es el nombre del nuevo medicamento, además, deberá acreditar la entrega del mismo. **Ofíciense.**

NOTÍFIQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

150cd56e90cf9719966b6ba3f3cb3b4d19d8913d62c1080b638712c764cc570d

Documento generado en 16/09/2020 03:56:20 p.m.